

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
55/2013

ACTOR: EDUARDO MIGUEL
RUSCONI TRUJILLO

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, *per saltum*, por Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, por su propio derecho y en su calidad de representante de la planilla 63 de candidatos a consejeros estatales y nacionales, así como delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, a fin de impugnar de la Comisión Nacional Electoral de ese partido, la omisión de dar respuesta a su

SUP-JDC-55/2013

escrito de veinte de noviembre de dos mil doce, mediante el cual solicitó copias certificadas de diversa documentación; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias de autos se advierte:

I. Elecciones internas. El once de noviembre de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática celebró elecciones internas en Morelos, para elegir a consejeros estatales y nacionales, así como delegados a su Congreso Nacional.

II. Cómputos. En sesión del siguiente día catorce, la Comisión Nacional Electoral realizó el cómputo de las referidas elecciones internas.

III. Solicitud de copias certificadas. El veinte de noviembre de del año próximo pasado, el hoy actor solicitó a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, copias certificadas de diversa documentación relacionada con dicha elección.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de diciembre de dos mil doce, el actor promovió *per saltum* el juicio ciudadano electoral en el que se actúa, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional Electoral del mencionado partido, de dar respuesta a su escrito de veinte de noviembre de dos mil doce.

I. Cuaderno de antecedentes. El veinte de diciembre del año pasado, el promovente presentó ante esta Sala Superior escrito por el cual hizo de su conocimiento la promoción del presente juicio.

a. Requerimiento del expediente. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el cuaderno de antecedentes 866/2012 y, en razón de que se había acompañado el original del acuse de recibo de la presentación de su demanda, sin que a dicha fecha se hubiese dado cumplimiento a los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requirió a la Comisión Nacional Electoral, por conducto de su Presidenta, para que en un término de veinticuatro horas, informara sobre la recepción de esa demanda y, en su caso, remitiese bajo su más estricta responsabilidad, el expediente correspondiente, incluido el informe circunstanciado.

Se apercibió a la presidenta de esa comisión nacional, que no cumplir en tiempo y forma, se le impondría la medida de apremio que se considerase procedente.

Asimismo, se vinculó al Presidente del Partido de la Revolución Democrática, para que en coadyuvancia con este órgano jurisdiccional, adoptara las medidas necesarias para que se diera cumplimiento al requerimiento mencionado en párrafos precedentes

SUP-JDC-55/2013

b. Reserva. Ante la imposibilidad de notificación del acuerdo referido en el inciso anterior, dado que la sede nacional y los órganos del Partido de la Revolución Democrática disfrutaban de un periodo vacacional, mediante acuerdo del pasado veintisiete de diciembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, reservó acordar lo conducente, hasta en tanto el citado partido político reanudase sus labores.

c. Informe de la Comisión Nacional Electoral. Mediante escrito presentado el nueve de enero del año en curso, la Presidenta e integrantes de la comisión responsable, informaron que el anterior día ocho, se publicó en los estrados de ese órgano partidista la demanda presentada por los actores.

Con base en lo informado, ese mismo nueve de enero, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, emitió un nuevo proveído en el cual, ordenó agregar las constancias recibidas y reservar acordar la conducente una vez que transcurrieran los plazos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Recepción del expediente y trámite. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de veintinueve de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JDC-55/2013**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos del artículo 19 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos proveído fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-273/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto, admitió a trámite la demanda del juicio ciudadano y, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción; con lo cual el presente asunto quedó en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer el presente juicio ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el cual, se impugna la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar respuesta al

SUP-JDC-55/2013

escrito presentado por el actor el veinte de noviembre del año próximo pasado, mediante el cual solicitó copia certificada de diversa documentación.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

- **Requisitos de forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica la omisión que se impugna y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, así como el agravio que le causa. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque la omisión que se reclama es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse. En efecto, el incoante promueve el juicio que se resuelve, para controvertir que ha transcurrido mucho tiempo desde la fecha en que

presentó el escrito de solicitud de copias (veinte de noviembre de dos mil doce), sin que a la fecha la autoridad señalada como responsable se pronuncie al respecto.

En ese estado de cosas, como la omisión reclamada se surte de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa es oportuna.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, de rubro y texto:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.¹

¹ Consultable a fojas 478 y 479, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-55/2013

- **Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, el medio de impugnación es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, quién además se ostenta como representante de la planilla 63 de candidatos a consejeros estatales y nacionales, así como delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, a fin de impugnar de la Comisión Nacional Electoral de ese partido, la omisión de dar respuesta a su solicitud de copias certificadas.

Por lo tanto, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa.

- **Interés jurídico.** El enjuiciante cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que en la especie, comparece por su propio derecho para cuestionar la omisión de la Comisión Nacional Electoral, de dar respuesta a su escrito de veinte de noviembre de dos mil doce.

En su concepto, dicha omisión afectan su esfera de derechos político-electorales, particularmente, su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que se considere que

cuenta con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

- **Definitividad.** Este órgano jurisdiccional considera que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado está justificada la promoción *per saltum*, ya que el agotamiento de la instancia previa, podría implicar una merma en los derechos que el ahora demandante aduce vulnerados, porque están vinculados la elección interna de dicho partido en el estado de Morelos, así como la próxima instalación del Congreso Nacional, programada, por lo que resulta procedente la promoción *per saltum* del presente juicio.

De conformidad con lo anterior, resulta infundada la causa de improcedencia invocada por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática consistente que el juicio ciudadano es improcedente dado que el actor no agotó las instancias previas previstas en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Agravios y estudio de fondo. El actor aduce, en esencia, que el órgano partidista señalado como responsable ha sido omiso, en dar respuesta a su escrito de veinte de noviembre de dos mil doce, mediante el cual solicitó copias certificadas de diversa documentación relacionada con la elección interna llevada a cabo por dicho partido en el estado de Morelos, y por tanto se ha transgredido su derecho establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-JDC-55/2013

Al efecto, esta Sala Superior considera sustancialmente **fundado** el concepto de agravio expuesto por el enjuiciante, por las siguientes razones.

El artículo 17, inciso p) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática establece:

**De los derechos y obligaciones de los
afiliados del Partido**

Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:

p) Ejercer su derecho de petición a cabalidad, debiendo recibir respuesta a sus solicitudes por parte del órgano del Partido competente y requerido en un plazo que no deberá de exceder de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, siempre y cuando dichas solicitudes sean formuladas por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y

Ahora bien, el artículo 38 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

De las obligaciones de los partidos políticos

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

En este orden de ideas, de los artículos antes citados, se desprende que es incuestionable que los órganos partidistas están obligados a dar respuesta a las solicitudes formuladas por sus afiliados en un plazo que no deberá de exceder de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, o bien, en un plazo razonable.

En el caso, de las constancias que obran en autos, así como del informe circunstanciado que rinde el órgano partidista responsable dentro del expediente en que se actúa, se tiene que el actor presentó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, escrito el veinte de noviembre del año próximo pasado, mediante el cual solicitaba copia certificada de diversa documentación. Lo anterior, constituye un hecho no controvertido para los efectos de la presente resolución.

La Presidenta de la citada Comisión, al rendir el informe aludido, precisó, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

1. Lo manifestado por la actora en el hecho 1 que se contesta es cierto.
2. Lo manifestado por la parte actora se justifica toda vez que la Dirección Jurídica de esta Comisión acaba de presentar una reestructura completa en sus equipos de dirección y de trabajo, derivado de lo cual hay un desfase en los tiempos de entrega de información, lo cual no impide que se realice el mayor esfuerzo por cumplir íntegramente las disposiciones legales a que está sujeta esta Comisión en la medida de lo posible dadas las especiales circunstancias del caso.

CONTESTACIÓN DE AGRAVIO

En este apartado la parte actora manifiesta como "UNICO" la Autoridad Responsable transgrede lo establecido en el artículo 8 de la CPEUM, al abstenerse de dar contestación a la solicitud de copiar certificadas presentada por escrito al Actor".

En ese sentido se informa a esa Sala Superior que no ha lugar a remitir lo solicitado, dado que a la fecha no ha concluido el proceso de entrega-recepción de esta Dirección y no disponemos materialmente de la documentación solicitada por la parte actora.

En ese contexto, se advierte que la comisión responsable admite, expresamente, que hasta el dieciséis de enero del presente año, no había terminado la entrega-recepción de la Comisión Nacional Electoral, por tanto, no disponía materialmente de esa documentación, por lo que se tiene por acreditada la omisión del órgano partidista responsable de dar respuesta a su escrito, mediante el cual solicita copias certificadas de diversa documentación.

Por lo tanto, si de las constancias de autos se desprende que la Comisión Nacional Electoral, recibió desde el veinte de noviembre de dos mil doce dicha solicitud, es inconcuso que a la fecha ha transcurrido demasiado tiempo, sobre todo porque no consta en el expediente documento que permita concluir la existencia de justificación alguna para sostener el dicho de la responsable.

En este contexto, asiste la razón al enjuiciate cuando aduce que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática ha sido omisa en dar respuesta a su multicitado escrito, máxime si se tiene en consideración que la propia

comisión responsable lo reconoce expresamente al rendir su informe circunstanciado, al limitarse a expresar que debido al cambio de personal se encuentran en desfase en la entrega de la documentación.

Ahora bien, es importante destacar que la citada comisión, es responsable de acuerdo en lo establecido en su reglamento interno de lo siguiente:

Artículo 15. La Comisión Nacional Electoral, de acuerdo al Estatuto y con el fin de garantizar la adecuada realización de los comicios internos, tiene las siguientes funciones:

- a)** Realizar los procedimientos electorales en los procesos internos del Partido;
- b)** Organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, del exterior, estatal, municipal y seccional, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados;
- c)** Organizar las elecciones que se realicen en los Congresos del Partido para la integración de sus respectivos Consejos y en las Convenciones, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular;
- d)** Organizar las elecciones extraordinarias del Partido, en su respectivo ámbito de competencia;
- e)** Observar las Convocatorias emitidas por los órganos responsables del Partido. Si de su contenido se infringen disposiciones estatutarias o reglamentarias, realizará rectificaciones que correspondan, notificando tal situación al Consejo respectivo y ordenando su publicación;
- f)** Apoyar a la representación electoral y a las Secretarías de Asuntos Electorales en las elecciones constitucionales;
- g)** Elaborar propuestas de reforma para los reglamentos que incidan en los procesos internos;
- h)** Elaborar y aprobar el diseño de los mecánicos de las boletas y la documentación a utilizar durante la jornada electoral; e

SUP-JDC-55/2013

- i) Las demás que establezca el Estatuto y presente ordenamiento.

En este orden de ideas, la multicitada comisión es el órgano partidista que cuenta con la información solicitada por el actor.

Por tanto, esta Sala Superior considera que los más de dos meses transcurridos desde la presentación del escrito, es tiempo por demás razonable y suficiente para que la responsable estuviera en aptitud de pronunciarse sobre la expedición o no de las copias certificadas requeridas.

Así, en el caso que nos ocupa es de destacarse que, ha transcurrido en exceso un plazo que pudiera considerarse razonable para que el órgano responsable partidista se pronunciara al respecto.

Por lo tanto, la referida comisión está obligada a privilegiar una respuesta pronta y expedita de la solicitud hecha a su conocimiento, y no prolongar su respuesta, generando la posibilidad de hacer nugatorio el acceso del actor a los medios de defensa pertinentes.

Lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el transcurso de los plazos pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político-electorales que, en su caso, el ciudadano estimare vulnerados.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, que dentro de los **tres días naturales** siguientes a que le sea

notificada la presente resolución, expida las copias certificadas solicitadas por el actor en su escrito de veinte de noviembre del año próximo pasado, salvo que exista impedimento legal para su entrega.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **ordena** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, que dentro de los **tres días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución, expida las copias certificadas solicitadas por el actor en su escrito de veinte de noviembre del año próximo pasado, salvo que exista impedimento legal para su entrega.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto, **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la Comisión Nacional Electoral, del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JDC-55/2013

Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados
Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar,
ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA
MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA
MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO